

CONSTANCIA: 26 de agosto de 2020. En el término otorgado la parte actora se pronunció sobre los requerimientos efectuados por el despacho.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis de agosto de dos mil veinte.
(26-08-2020)

Inter. 811
Rad. 2020-00240-00

Por auto del 4 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por HERGOMEZ, y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

Dentro del término, se presentó escrito de subsanación sin embargo el mismo no atendió todos los requerimientos efectuados por lo que se rechazará la demanda.

Atendiendo al segundo reparto efectuado por el Despacho en auto inadmisorio, la parte actora procedió a arrimar poder especial otorgado por la propietaria del establecimiento al señor Reinaldo Enrique Prada Quintana, el cual se otorgó en los siguientes términos:

“... por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al señor REINALDO ENRIQUE PRADA QUINTANA, ..., para que en mi nombre y representación inicie y lleve a cabo todas las actuaciones judiciales, prejudiciales o extrajudiciales, así como las propias de gerenta, a las que haya lugar, de la empresa HERGOMEZ MANIZALES...”

El artículo 2156 del Código Civil, al hablar sobre mandato general y especial, establece:

“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.”

A su vez, el artículo 74 del C.G.P, al hablar de los poderes indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las potestades otorgadas por la señora Vanegas Monteaguado, no enmarcan un trámite en particular, sino que se otorgan para todos los negocios y actuaciones, y que ello, de acuerdo con las disposiciones traídas en los párrafos anteriores son intrínsecas de un poder general, que debió otorgarse a través de escritura pública, no puede aceptarse por este Despacho el poder especial, cuando su contenido es claro, y debió atender a las formalidades que señala el artículo 74 del estatuto procesal.

En consecuencia, no se atendió lo requerido por proveído que antecede, y no se subsanó entonces dicho punto.

Así las cosas, se incumplió con lo ordenado por el Despacho.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso promovido por HERGOMEZ MANIZALES.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No 75 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria